

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1868)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha:
TELEFONO 2.931 - APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales Idem Id.....	0'20 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Existe entre las Instituciones tradicionales más gloriosas de nuestra constitución orgánica nacional, una que, íntimamente unida con la Monarquía (siempre representación del espíritu y de la personalidad española) y que prestándola constante apoyo ha llegado hasta nuestros días desde los remotos de la legislación del Fuero Juzgo, adaptándose a las modificaciones históricas que han significado los reinos castellano-medievales, la nacionalidad española creada por los Reyes Católicos y vigorizada por Carlos I, y por último, la Monarquía constitucional, nacida en los augustos días de las Cortes gaditanas y representada hoy por el glorioso reinado de V. M.

Bien se comprende, Señor, que se refiere quien suscribe, aludiendo a tal institución, al Consejo de Estado, del cual nadie podrá negar sin injusticia, en consideración histórica, el reconocimiento de la perseverancia en los servicios, la inteligencia de las inspiraciones, la devoción de la disciplina y la adaptación patriótica y debida a todo lo que puede ser útil a la conservación y al auge de la Nación y de la Monarquía.

Esta Institución nacional, que por solo tal consideración merecería la decidida del Gobierno, ofrece, además, en su apoyo, la semejanza y casi la identidad de sus congéneres en todos los países de histórico abo- lengo, como es la de moderna organización. Si a este doble concep-

to de la utilidad propia y del ejemplo extraño se une el prácticamente adquirido por el Gobierno de S. M. durante su actuación, por la colaboración activa que siempre ha hallado en la conducta mesurada y serena de este Alto Cuerpo consultivo, no será necesario para la inteligencia y constante preocupación que V. M. demuestra acerca del mejoramiento de los servicios públicos, engendrador del bienestar de su Nación, que el Gobierno, que goza de su augusta confianza, justifique detalladamente y aun ni siquiera motive las causas que le han llevado a fijarse en la necesidad de coadyuvar a la adaptación evolutiva que espontáneamente ha venido manifestándose en la vida del más alto organismo consultivo de nuestro país.

La acción consultiva es en la vida moderna de los Poderes gubernamentales y administrativos una función tan necesaria, como la del Poder legislativo y la del judicial. Ha dado causa esta verdad a la creación, por la necesidad impuesta, de múltiples centros de carácter especializado, cuya utilidad e importancia nadie puede negar; pero siempre como en la idea comprensiva y sintética de la dirección política, ha sido necesario un organismo superior consultivo que, recogiendo las especialidades, a veces detalladas y técnicas de los demás Centros de análogo carácter, pudiesen inspirar e ilustrar al menos la acción ejecutiva del Gobierno.

Sin analizar sus formas consultivas anteriores, por otra parte bien conocida, el Consejo de Estado se presenta hoy a la atención del Gobierno, y con el motivo de su renovación legal, como digno en primer término del elogio debido a su organización actual, fundada en la ley Orgánica de 5 de abril de 1904, y por otra parte como necesitado de ampliaciones de evolución adaptadora, que le consientan, al propio tiempo que penetrar en esferas más amplias y específicas de la vida pública y material, recibir de ellas directamente las inspiraciones y datos que puedan influir en la perfección de sus informes y dictámenes.

Unida a esta idea primordial la convicción prácticamente adquirida de que ciertos detalles y exigencias de trámite dificultan sin visible provecho

la actuación de un organismo a quien proporcionar las facilidades y condiciones más amplias para su ejercicio de información, se ha visto movido el Gobierno de S. M., tras maduro y reflexivo estudio, a proponerle las modificaciones de la Ley Orgánica vigente del Consejo de Estado, de que es objeto el actual Real decreto que tengo el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 13 de septiembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos de la vigente ley Orgánica del Consejo de Estado de 5 de abril de 1904, que a continuación se mencionan, quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 2.º El Consejo de Estado se compondrá: de los miembros del Gobierno, un Presidente, ocho ex Ministros, designados con arreglo al artículo 5.º de esta Ley; el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, el Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Patriarca de la Indias, un individuo de la Diputación de la Grandeza que ella designe, un Consejero de cada uno de los Consejos de Instrucción Pública, Sanidad, Superior de Fomento, y dos del Trabajo, correspondientes al elemento patronal y al obrero que sus respectivos Presidentes designen; un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, del mismo modo propuesto; el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y cuatro Consejeros nombrados por el Rey, con sujeción a las prescripciones de la Ley. Estos cuatro últimos Consejeros formarán la Comisión Permanente, presididos por el más antiguo de ellos. Todos estos funcionarios tendrán el título de Consejeros de Estado, y su tratamiento será el de Excelencia. Habrá también el número necesario de funcionarios y empleados subalternos.

Artículo 4.º El Presidente del Consejo de Estado fijará el orden del día del Consejo en Pleno, previo acuerdo con el Gobierno; presidirá las sesiones del Consejo en Pleno, cuando no asista ningún miembro del Gobierno, y siempre las de la Comisión Permanente; autorizará la correspondencia oficial y será Jefe de todas las dependencias del Consejo.

Su nombramiento habrá de recaer en personas que estén o haya estado comprendida en algunas de las categorías siguientes:

- 1.º Presidente de los Cuerpos Colegisladores.
- 2.º Ministro de la Corona.
- 3.º Presidente del Consejo de Estado.
- 4.º Presidente del Tribunal Supremo.
- 5.º Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dentro de estas categorías, el Presidente del Consejo de Estado será nombrado y separado libremente, por Real decreto, de acuerdo con el Gobierno y refrendado por su Presidente.

En el decreto de nombramiento se expresarán en todo caso las condiciones que den capacidad al elegido.

En caso de vacante de Presidente, asumirá su representación, con las funciones y facultades que señala la Ley, el Consejero permanente más antiguo.

Artículo 5.º Los Consejeros no permanentes que han de formar parte del Pleno desempeñarán sus cargos durante dos años, al cabo de los cuales, en el mes de junio, se hará la renovación; en cuanto a los ex Ministros, por el procedimiento hasta ahora establecido, y en cuanto a los demás, por el que al presente se establece.

Los servicios que presten los serán de abono en sus carreras y podrán desempeñarlos sin limitación de edad.

Tendrán obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido, o que se relacionen directa o indirectamente con Empresas o entidades en cuya administración o Dirección tengan alguna parte, aunque sea en concepto de consultores profesionales, defensores o representantes de sus intereses o meros ejecutores de los acuerdos de sus Gerentes.

Para la provisión de las plazas de ex Ministros se formarán ocho listas, una por cada Ministerio, excepto los de Instrucción y Trabajo, que se incluirán en una sola, comprendiendo en ellas a todos los que hayan sido Ministros de la Corona por el orden de su antigüedad en el cargo, e ingresando sucesivamente en las mismas, en el lugar que les corresponda los que vayan cesando como Ministros. Los ex Ministros de Abastecimientos y de Agricultura se distribuirán alternativamente en las listas respectivas de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, quedando siempre el orden absoluto de antigüedades entre los que figuren en cada una de las listas.

Cuando una misma persona, por haber ocupado distintos Ministerios, apareciera inscrita en varias listas, consumirá su turno por la lista en que primero le corresponda actuar como Consejero, y en lo sucesivo se registrará su turno por la misma lista, prescindiendo de las otras en que conste su nombre como ex Ministro.

En caso de vacante por excusa o defunción, la ocupará el que siga en su lista, terminando su comisión el día que hubiera terminado la suya el sustituto.

Los ex Ministros salientes no podrán volver a desempeñar el cargo mientras no se haya agotado el turno de todos los de sus respectivas listas. Esto no obstante, los que no hubieren completado, por lo menos un año, en su comisión, tendrán derecho preferente a ocupar por una sola vez las vacantes que durante un bienio puedan ocurrir en sus respectivos Ministerios hasta la inmediata renovación bienal.

Artículo 10. El Presidente del Consejo de Estado disfrutará el sueldo de 30 000 pesetas anuales.

Los Consejeros del pleno percibirán cien pesetas como dietas de asistencia a cada sesión, y los Consejeros permanentes tendrán el sueldo de 15.000 pesetas anuales.

Artículo 17. El Consejo de Estado, para el despacho de los asuntos que le están atribuidos por esta Ley, o de aquellos que por disposiciones ulteriores se le atribuyan, se constituirá en Consejo Pleno, en Secciones del Pleno y en Comisión Permanente.

La Comisión Permanente se constituirá en Secciones para el estudio y preparación de los asuntos. El Pleno se constituirá asimismo en cuatro Secciones, correspondiendo cada una a su similar de la Permanente, y estando constituida: por esta Comisión Permanente, por los ex Ministros de las carteras correspondientes y por los Consejeros del Pleno, que hasta formar el número de seis integran cada una de aquellas Secciones, guardando para la elección el orden que el Presidente designe. Aquellos expedientes en los que se disponga la audiencia del Pleno se someterán, después de la ponencia de la Comisión Permanente, al dictamen de ésta, juntamente con la Sección del Pleno a que el expediente corresponda, o al Pleno si así lo determina la Real orden de remisión.

Artículo 18. El Consejo en Pleno se compondrá del Presidente del Gobierno y de los individuos que lo forman cuando concurren, de los demás elementos a que se refiere el artículo 2.º de los cuatro Consejeros permanentes y del Secretario general, que asistirá con voz, pero sin voto. Será presidido, cuando no concurre ningún miembro del Gobierno, por el

Presidente del Consejo de Estado y, en su defecto, por el ex Ministro más antiguo del Pleno y por el de más edad, si la antigüedad fuera la misma.

En el Pleno, funcione o no en Secciones, dará cuenta de los asuntos y del dictamen de la Comisión Permanente el Consejero de cuya Sección proceda, pudiendo ser llamados a informar cuando el Consejo lo acuerde, el Mayor y el Oficial que hubiesen intervenido en su despacho. Si el dictamen de la Comisión Permanente fuese acompañado de voto particular, informarán acerca de él y lo defenderá el Consejero Permanente que lo haya formulado. El Consejo Pleno, en todo caso, será convocado por el Presidente del Consejo de Estado, dando cuenta de la convocatoria al Jefe del Gobierno y a los individuos que lo compongan, cuando, a su juicio, existan asuntos bastantes o cuando la urgencia de los mismos lo requiera a juicio del Gobierno, el cual lo anunciará al Presidente del Consejo de Estado por Real orden, de la que se dará cuenta al Presidente del Gobierno. El número de sesiones anuales del Consejo Pleno será el que exijan los asuntos sometidos a su consulta, con sujeción a los artículos 4.º y 26 de la Ley.

Artículo 20. Las sesiones del Pleno serán en el mismo número y correspondientes a la misma distribución que las de la Comisión Permanente. Estas serán cuatro, a saber:

De Presidencia, Estado y Gracia y Justicia.

De Hacienda y Trabajo.

De Gobernación e Instrucción Pública y Bellas Artes.

De Guerra, Marina y Fomento.

Estas Secciones prepararán el despacho de todos los asuntos en que haya de entender la Comisión Permanente.

Artículo 21. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Pleno se podrán celebrar y adoptar por los Consejeros presentes, cualesquiera que sea su número, siempre que asistan el Presidente del Consejo o el que haga sus veces, tres Consejeros permanentes y seis del Pleno, bastando con tres de éstos si se trata de una Sección del Pleno; el Presidente tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Artículo 23. La Comisión Permanente y las Secciones se reunirán tres veces por semana y las extraordinarias que el Presidente estime necesarias.

El Consejo de Estado vacará anualmente del 15 de julio al 15 de septiembre, y el Reglamento prescribirá la forma en que haya de quedar organizado el servicio durante el periodo de vacaciones.

En casos considerados de urgencia por el Gobierno, podrá éste convocar la Comisión Permanente, sola o con la Sección del Pleno a que corresponda el expediente que imponga la urgencia.

Artículo 24. El asunto sobre el cual haya informado el Consejo de Estado en Pleno o en Secciones del Pleno, no podrá remitirse a informe de ningún otro Centro u oficina del Estado.

En los informados por la Comisión Permanente sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en Pleno o en Secciones del Pleno.

Artículo 26. El Consejo de Estado será oído necesariamente en Pleno:

Primero. Sobre ratificación de los

Tratados de comercio, navegación y presas marítimas.

Segundo. Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Tratados internacionales y Concordatos con la Santa Sede.

Tercero. Sobre toda resolución que por circunstancias extremas o altos intereses y conveniencias de la Nación crea deber adoptar el Gobierno, de la que debe dar cuenta en su día a las Cortes. Sólo en casos de urgencia podrá el Gobierno prescindir de la consulta.

Cuarto. Sobre las cuestiones de Estado que revistan carácter de conflictos internacionales.

Quinto. Sobre suspensión de la ley del Jurado.

Sexto. Sobre separación de los Consejeros permanentes, según lo prescrito en el artículo 7.º de esta Ley.

Séptimo. Sobre los asuntos que aunque estén por esta Ley atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, juzgue el Gobierno que debe consultarlas, además, con el Consejo de Estado en Pleno.

No será necesario, sin embargo, oír al Consejo de Estado en Pleno en los casos en que el Gobierno acuerde suspender las garantías constitucionales por motivo de orden público, estando cerradas o suspendidas las sesiones de las Cortes por Real decreto.

El Consejo de Estado en Secciones del Pleno será oído siempre que el Gobierno lo juzgue necesario, por la importancia de los asuntos sometidos a su dictamen y que así lo exprese la Real orden de remisión.

Artículo 28. Podrá el Gobierno, cuando lo juzgue conveniente, someter al Consejo de Estado en Pleno los proyectos de ley de carácter orgánico.

La Comisión permanente podrá también con motivo de las consultas que se le pidan, elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas sobre reformas y mejoras acerca de cualquier extremo de interés general y buen orden de la Administración que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera, y desempeñará la ponencia de todo los asuntos en los que el Consejo en Pleno o en sus Secciones haya de entender.

Podrá además, cuando estime necesario una mayor ilustración del expediente en que hubiera entendido, enviarlo por sí misma al Pleno o a la Sección correspondiente de él.

Artículo adicional. Será confiada a la Comisión Permanente la adaptación del Reglamento actual a los preceptos contenidos en el presente Real decreto.

Las disposiciones de este Real decreto, en lo que se refiere a la nueva constitución y funcionamiento del Consejo de Estado, entrarán en vigor el día 15 de octubre próximo, tomándose desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* las medidas necesarias para que la constitución tenga efecto en la indicada fecha.

Mientras tanto, la Comisión Permanente del Consejo de Estado continuará con las facultades y atribuciones que transitoriamente se le atribuyeron por Real decreto de 2 de agosto de este año.

Dado en Palacio a trece de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PÉRS

Diputación Provincial DE MADRID

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión Provincial ha acordado contratar, en pública subasta, las obras de acopio y machaqueo de piedra para la carretera provincial de Cuesta de la Reina a San Martín de la Vega, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados, hasta el día anterior al de la celebración de la subasta, admitiéndose los depósitos que se constituyan en la Depositaria Provincial hasta las once treinta del día señalado para la licitación.

La subasta se celebrará, con arreglo a la Instrucción de 22 de mayo de 1923, el día 10 de octubre próximo, a las doce de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador Civil o del Diputado Provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 7.986'75 pesetas.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al artículo 17 de la citada Instrucción, y las proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, extendidas en papel de una peseta, o sea de 11.ª clase, la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos o en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 399 34 pesetas, en metálico o su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 24 de enero de 1905, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, o sean 798'63 pesetas.

El importe a que asciende dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Las proposiciones, recibos de depósitos provisionales y fianzas definitivas, deberán proveerse del timbre que determina la base primera del arbitrio establecido por la Corporación.

Madrid, 22 de septiembre de 1924.

El Jefe de la Sección:

Román de Oro

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a las cuales se saca a pública subasta las obras de acopio y machaqueo de piedra para la carretera provincial de Cuesta de la Reina a San Martín de la Vega, se compromete a tomar a su cargo di-

cho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese escrita en letra la cantidad en pesetas y céntimos)

(Fecha y firma del proponente)

Sesión de 4 de agosto de 1924.

El Secretario,
S. Viñals

El Vicepresidente,
A. Alvarez

(E.-627)

La Comisión Provincial ha acordado contratar, en pública subasta, las obras de acopio y machaqueo de piedra para la carretera provincial de Alcalá de Henares a Cobena, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados, hasta el día anterior al de la celebración de la subasta, admitiéndose los depósitos que se constituyan en la Depositaria Provincial hasta las once treinta del día señalado para la subasta.

La subasta se celebrará, con arreglo a la Instrucción de 22 de mayo de 1923, el día 10 de octubre próximo, a las doce horas de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador Civil o del Diputado Provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 5 778 75 pesetas.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al artículo 17 de la citada Instrucción, y las proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, extendidas en papel de una peseta, o sea de 11.ª clase, la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado, en la Caja Central de Depósitos o en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrato, cuyo 5 por 100 asciende a 288 94 pesetas, en metálico o su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 24 de enero de 1905, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, o sean 577 88 pesetas.

El importe a que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Las proposiciones, recibos de depósitos provisionales y fianzas definitivas, deberán proveerse del timbre que determina la base primera del arbitrio establecido por la Corporación.

Madrid, 22 de septiembre de 1924.

El Jefe de la Sección,
Román de Oro

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a las cuales se saca a pública subasta las obras de acopio y machaqueo de piedra para la carretera provincial de Alcalá de Henares a Cobena, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese escrita en letra la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente)

Sesión de 4 de agosto de 1924.

El Secretario,
S. Viñals

El Vicepresidente,
A. Alvarez

(E.-628)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

Núñez de Arenas y Escosura (Manuel Isaac José), de treinta y cinco años, soltero, periodista, domiciliado últimamente en la calle de Los Matrazos, número 14, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte y Secretaría de D. Antonio Aguilar y Mora, para notificarle y llevar a efecto el auto de prisión contra el mismo dictado por la Audiencia, en causa por inducción a la sedición, sumario 148 921, instruida por dicho Juzgado y Secretaría.

Dado en Madrid, a 11 de septiembre de 1924.

El Secretario,
P. S.

Manuel Leira

Joaquín Díaz Cañabate

(B.-1.516)

Martínez del Rincón (José), domiciliado últimamente en Serrano, 53, 3.º, Madrid, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Sanje, para ser reconocido por los Médicos, en causa por lesiones, instruida bajo el número 424 de 1924; apercibido de que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 13 de septiembre de 1924.

El Secretario,
Lodo. Felipe de Sando

V.º B.º

El Juez,

Joaquín Díaz Cañabate

(B.-1.517)

CENTRO

Kelsey Stone (Antonio), natural de Inglaterra, de estado soltero, profesión artista, de treinta años, hijo de Ricardo y de Amelia, domiciliado últimamente en la plaza del Matute, número 4, procesado por estafa en causa número 766 del 1922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez, con el

fin de ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 17 de septiembre de 1924.

El Secretario,

Ricardo Gómez

José Alvarez

(B.-1.522)

Tanarro Ortiz (Miguel), natural de Consuegra de Morera, de estado soltero, profesión mecánico, de veintiocho años, hijo de Raimundo y de Eulalia, domiciliado últimamente en la calle del Mediodía Grande, 7, procesado por falsedad, bajo el número 968 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de don Ricardo Gómez, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 19 de septiembre de 1924.

El Secretario,

Ricardo Gómez

José Alvarez

(B.-1.523)

Peralta Fernández (Angel), natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de diecisiete años, hijo de Serafín y de Felisa, domiciliado últimamente en la calle de San Miguel, 17, Tetuán de las Victorias, procesado por falsedad, bajo el número 968 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 16 de septiembre de 1924.

El Secretario,

Ricardo Gómez

José Alvarez

(B.-1.524)

UNIVERSIDAD

Por el presente se hace saber: Que por doña Ana Mateo Vadillo, viuda, mayor de edad y de esta vecindad, se ha promovido expediente sobre inscripción de dominio respecto de cincuenta y cuatro metros cuarenta y siete decímetros, en que por carácter de título inscrito, respecto de los mismos no se verificó, al hacerlo de la siguiente finca de su propiedad:

Una cochera, hoy hotel, en esta Corte, calle de Ayala, número ciento, manzana trescientos treinta y seis en las afueras de la Puerta de Alcalá, dentro de la zona del Ensanche, barrio de la Plaza de Toros. Consiste de planta baja, destinada a cochera y cuadra, con patinillo de ventilación, planta principal, distribuida en habitaciones para vivienda y de un espacio situado bajo el peralte de cubiertas. Ocupa realmente una superficie plana de sesenta y tres metros cincuenta decímetros cuadrados, equivalentes a ochocientos diez y siete pies cuadrados noventa centésimas; linda: al frente o Norte, por donde tiene su entrada, con la calle de Ayala, en línea recta de cinco metros veinte centímetros; derecha, entrando u Oeste, en línea recta de doce metros setenta centímetros, con parte de la medianería izquierda del hotel número noventa y ocho de dicha calle de Ayala; izquierda u Oeste, en línea recta de doce metros setenta centímetros, con el hotel

número once de la calle de Montesa, y espalda o Sur, en línea recta de cinco metros, con el hotel número nueve de la calle de Montesa.

En su virtud, y por providencia de de hoy, se ha acordado convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por medio de este edicto, que se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que comparezcan en el expediente en el plazo de ciento ochenta días, si quieren alegar su derecho; apercibidas que, de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Madrid, veinte de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Ante mí,
P. S.

Donato S. de Sebastián

V.º B.º

El señor Juez,
Fernández Quirós

(A.-1.037)

CHINCHON

Don Juan Rodríguez Carretero, Juez de primera instancia interino del partido de Chinchón,

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en juicio declarativo de menor cuantía que pende en este Juzgado, en ejecución de sentencia, a instancia de doña Isabel Alcázar Alonso, contra D. Marcelino Martínez y Martínez, sobre pago de cantidad, se sacan a primera y pública subasta las siguientes fincas situadas en término de Villa-rejo de Salvanés, la que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día treinta de octubre próximo, y hora de las once de la mañana.

Primera. Una viña, sitio Micarrasca, de extensión superficial veintiséis áreas, con doscientas cincuenta y seis cepas y tres olivos, linda: Norte, camino de Estremera; Este, Santiago Sánchez Cazador; Sur, José Domingo y Antonio Mora, y Oeste, Isidro Alcázar. Tasada en trescientas ochenta pesetas.

Segunda. Otra viña, sitio Cruz de Maraña, de sesenta y cuatro áreas cincuenta centiáreas, con doscientas quince cepas y diez y seis olivos, linda: Norte, Raimundo Alcázar; Este, José Domingo; Sur, Santos Díaz, y Oeste, Raimundo Alcázar. Tasada en cuatrocientas noventa y tres pesetas.

Tercera. Otra viña, sitio de Valdecasas, de cuarenta y nueve áreas sesenta y dos centiáreas, con cuatrocientas doce cepas y veintiocho olivos, linda: Norte, Agustín Prudencio; Este, un erial; Sur, herederos de Anselmo Brea, y Oeste, raya del término de Tiernes. Tasada en seiscientos once pesetas.

Cuarta. Otra viña, en el mismo sitio que la anterior, de cincuenta y siete áreas cincuenta centiáreas, con cuatrocientas noventa y seis cepas y nueve olivos, linda: Norte, José Martínez; Este, Quintín Martínez; Sur, Doña Gracia Martínez y Julián González, y Oeste, Juan Díaz. Tasada en seiscientos setenta pesetas.

Advertencias:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Para tomar parte en la

subasta deberán consignar, previamente, los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que el deudor no ha presentado los títulos de propiedad de referidas fincas, ni han sido suplidos en los autos y que según certificación del Registro de la Propiedad no aparece hallarse inscritas a nombre del demandado las repetidas fincas ni anotadas preventivamente.

Cuarta. Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Chinchón, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Ante mí,
Juan Escanellas
Juan Rodríguez (D.—132)

COLMENAR VIEJO

Don Manuel Díaz-Merry e Hígnuez,
Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto ruogo y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de la caballería que al final se res-fa, que fué sustraída al vecino de H y o de Manzanares, Francisco Bernabé Blasco, cuyo hecho ocurrió la noche del 4 al 5 del corriente de un prado de su propiedad, sito en término de dicho pueblo, y caso de ser habida sea presta a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no justificaren su legítima adquisición.

Señas de la caballería

Una burra de tres años, alzada 1'15, color rucio, estrellada en la frente y la marca del seguro de la «Europe Company» en la nalga izquierda.

Dado en Colmenar Viejo, a 12 de septiembre de 1924.

Lcdo. Luis Sánchez
Manuel Díaz-Merry
(Núm. 2.528) (B.—1.500)

Juzgados municipales

HOSPITAL

En los autos de juicio verbal seguidos en el Juzgado municipal del distrito del Hospital, bajo el número trescientos setenta y uno de orden del año actual, a instancia de D. Joaquín Rivera y Arrillaga, como Apoderado de D. Jenaro García, contra D. Rafael Barón, sobre pago de ciento cincuenta y cinco pesetas, en cuyo expediente aparecen la cabeza y parte dispositiva que son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos veintitrés, el Tribunal Municipal del distrito del Hospital, compuesto por el señor Juez D. Manuel Muntañola Pérez y como Adjuntos D. José Mínguez y D. Emilio Martínez; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguidos entre partes, de la una, como demandante, el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Rivera

Arrillaga, como Apoderado de D. Jenaro García, y de la otra, como demandado, D. Rafael Barón, vecino de esta Corte, el cual se halla declarado en rebeldía, sobre pago de ciento cincuenta y cinco pesetas por los conceptos expresados en factura y que adeuda al actor, gastos y costas; y

Fallamos

Que declarando confeso al demandado D. Rafael Barón en las posiciones formuladas de contrario, le debemos condenar y le condenamos a que luego que esta sentencia sea firme abone a D. Jenaro García la cantidad de ciento cincuenta y cinco pesetas que le ha reclamado por el concepto expresado en la demanda; condenándole también al pago de las costas y gastos de este juicio. Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en Estrados y publicará, en su caso, en los periódicos oficiales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Muntañola.—E. Martínez.—José Mínguez.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma al demandado D. Rafael Barón, expido el presente, visado por S. S. y sellado con el de este Juzgado en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos veintitrés.

Ante mí,
José Ballester

V.º B.º
Manuel Muntañola (A.—1.026)

4.ª División Hidrológico Forestal

SERVICIO DE PESCA FLUVIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Relación de las licencias de pesca expedidas por esta División durante el pasado mes de abril.

Número de las licencias, fecha de las mismas, individuos a quienes se les ha expedido, nombres y apellidos, edad, vecindad y profesión.

(Conclusión)

- 231, 21, D. Ramiro Molina Guerra, de 15 años, Madrid, estudiante.
232, 21, D. Francisco Mase Martín, de 71 años, ídem, jornalero.
233, 21, D. Francisco Pérez Suscita, de 16 años, ídem, estudiante.
234, 21, D. Luis González Pociello, de 56 años, ídem, jornalero.
235, 21, D. Anacleto Nieva, de 46 años, ídem, ídem.
236, 21, D. Irineo Guinea Andrés, de 49 años, ídem, peluquero.
237, 21, D. José Merino Bautista, de 52 años, Chamartín de la Rosa, jornalero.
238, 21, D. Antonio Cejudo Romero, de 47 años, Madrid, ídem.
239, 21, D. Sebastián Marcos Serrado, de 45 años, ídem, ídem.
240, 21, D. Tomás de Noriega y Verdú, de 48 años, ídem, Maestro Nacional.
241, 22, D. Mariano Villascusa, de 33 años, ídem, jornalero.
242, 22, D. Julián Matey Gómez, de 30 años, ídem, ídem.
243, 22, D. Pedro Amor Sotillo, de 25 años, ídem, ídem.
244, 22, D. Agustín Rivas Lorite, de 26 años, ídem, ídem.
245, 23, D. Cristino González Pecos, de 29 años, ídem, ídem.
246, 23, D. Juan Godoy Navarro, de 65 años, Vicálvaro, ídem.
247, 23, D. Enrique Evangelista Asensio, de 39 años, Madrid, ídem.

- 248, 23, D. Eusebio Polo Calvo, de 45 años, ídem, ídem.
249, 23, D. Julián Abad Naranjo, de 42 años, ídem, carpintero.
250, 23, D. Juan Montoya Martín, de 16 años, Buitrago, dependiente.
251, 23, D. Jesús Rodríguez Pinada, de 39 años, Aranjuez, jornalero.
252, 23, D. Reanero Torres Martínez, de 39 años, Madrid, ídem.
253, 23, D. Aurelio Sasvedra, de 17 años, ídem, estudiante.
254, 23, D. Federico Latorre y Crespo, de 40 años, ídem, empleado.
255, 23, D. José Boyer, de 53 años, ídem, comercio.
256, 24, D. Julio Trujillo Parredo, de 36 años, ídem, empleado.
257, 24, D. Manuel de la Fuente Ferrández, de 17 años, ídem, jornalero.
258, 24, D. Miguel Suárez Carceda, de 35 años, ídem, ídem.
259, 24, D. Pedro Taniel Polo, de 32 años, Carabanchel Bajo, ídem.
260, 24, D. Juan Laborde Roselló, de 25 años, Madrid, ídem.
261, 25, D. Enrique Tacero Ríos, de 51 años, ídem, empleado.
262, 25, D. Pedro de la Torriente Aguirre, de 41 años, ídem, delineante.
263, 25, D. Manuel González Muñoz, de 36 años, ídem, dibujante.
264, 25, D. José Ollas Marañón, de 36 años, ídem, jornalero.
265, 25, D. Federico Guerra Monasterio, de 50 años, ídem, músico.
266, 25, D. Manuel García Pozo, de 34 años, ídem, barbero.
267, 25, D. José Fernández Rodríguez, de 39 años, ídem, industrial.
268, 25, D. Segundo López Ruiz, de 42 años, ídem, dependiente.
269, 25, D. Lorenzo Bodoque Martínez, de 31 años, ídem, jornalero.
270, 25, D. Vicente Matey Gómez, de 29 años, ídem, ídem.
271, 25, D. Patricio Núñez García, de 41 años, Villamantilla, ídem.
272, 25, D. José Masí y Baños, de 40 años, Madrid, cesante.
273, 25, D. Alfonso Pérez García, de 38 años, ídem, empleado.
274, 25, D. Emilio Linares Correcher, de 42 años, Aranjuez, jornalero.
275, 25, D. Antonio Orca Buján, de 50 años, ídem, ídem.
276, 25, D. Fernando Euterría Bartolomé, de 53 años, Madrid, taquígrafo.
277, 25, D. Francisco de la Paz Hernández, de 61 años, ídem, jornalero.
278, 25, D. José Martínez Morales, de 51 años, ídem, sastre.
279, 25, D. Luis Eugenio López, de 34 años, ídem, grabador.
280, 25, D. Luis de Castro Corrales, de 31 años, ídem, practicante.
281, 25, D. Felipe Estaire García, de 58 años, ídem, comercio.
282, 25, doña Teresa Corrella Barberá, de 38 años, ídem, sus labores.
283, 25, D. Enrique Aparicio Arregui, de 56 años, ídem, jornalero.
284, 25, D. Aquilino Domínguez Juarranz, de 55 años, ídem, comercio.
285, 26, D. Ireneo Hernando Sanz, de 28 años, ídem, ídem.
286, 26, D. Millán Casimiro Pérez, de 62 años, ídem, industrial.
287, 26, D. Francisco Mesón Rey, de 40 años, ídem, jornalero.
288, 26, D. Octavio Altaba Morales, de 31 años, ídem, ídem.
289, 26, D. Benito Durante Botella, de 30 años, ídem, ídem.
290, 26, D. Felipe Álvarez Hidalgo, de 53 años, ídem, ídem.
291, 26, D. Fernando Montero Román, de 32 años, Vallecas, cesante.

- 292, 26, D. Antonio Madrid García, de 37 años, Madrid, jornalero.
293, 26, D. Joaquín Hernández Merino, de 42 años, ídem, ídem.
294, 26, D. Manuel Guerrero de Miguel, de 62 años, ídem, ídem.
295, 26, D. Casimiro Monroy Simón, de 21 años, ídem, ídem.
296, 26, D. Rafael Sánchez Fernández, de 36 años, ídem, Médico.
297, 28, D. Pablo Ruiz Piá, de 38 años, ídem, jornalero.
298, 28, D. Arturo García Muro, de 30 años, ídem, empleado.
299, 28, D. Vicente Trigueros, de 50 años, San Fernando de Henares, jornalero.
300, 28, D. Antonio Caravantes Hernández, de 43 años, Carabanchel Bajo, ídem.
301, 28, D. Carlos Zamorro del Amo, de 30 años, Madrid, ídem.
302, 28, D. Fernando Hernández Hernández, de 25 años, ídem, ídem.
303, 28, D. Gregorio Cabrero Diego, de 43 años, ídem, empleado.
304, 28, D. Norberto Mascarrell, de 37 años, ídem, jornalero.
305, 29, D. José Peris, de 36 años, ídem, ídem.
306, 29, D. Julián Olóndiga Robledillo, de 45 años, Alcalá de Henares, sastre.
307, 29, D. Honorio Pérez Alcázar, de 40 años, Madrid, jornalero.
308, 29, D. Juan de Dios Sánchez, de 32 años, ídem, ídem.
309, 29, D. Eduardo Gomis Mullor, de 21 años, ídem, artista.
310, 29, D. Tomás Baró Sánchez, de 41 años, Morata de Tajuña, herrero.
311, 30, D. Julián Robles Verdascos, de 24 años, Madrid, jornalero.
Madrid, 3 de mayo de 1924.

El Ingeniero Jefe,
(Firmado)

(Núm. 1.424)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana

Esta Dirección General ha acordado que en los días 22 al 27 de los corrientes se entregue por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General, a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que se publican en la *Gaceta de Madrid*.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 23 887.

Ídem de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, hasta la factura número 6 993. Madrid, 20 de septiembre de 1924.

El Director general,
P. S.
Francisco Santos

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798